REPUBLICA DE CHILE
COMISION NACIONAL DE ACREDITACION

APRUEBA REGLAMENTO SOBRE LA FORMA, REQUISITOS, AUTORIZACIÓN Y OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS DE ACREDITACIÓN ESTABLECIDAS EN LA LEY 20.129

SANTIAGO, 14 de noviembre de 2007

RESOLUCIÓN EXENTA N°: 165-3

VISTOS:

La Ley 20.129, en especial los artículos: 6° mediante el cual se crea la Comisión Nacional de Acreditación; 26° y 46° conforme a los cuales la acreditación de carreras profesionales y técnicas y programas de pregrado, magíster y especialidades en el área de la salud será realizada por instituciones nacionales, extranjeras o internacionales, que se denominarán agencias acreditadoras**;** 34° que encomienda a la Comisión la función de autorizar y supervisar el adecuado funcionamiento de dichas agencias sobre la base de los requisitos y condiciones de operación que fije a propuesta de un comité consultivo de acreditación de pregrado y postgrado; 35° inciso segundo, que dispone que un reglamento de la Comisión establecerá la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de autorización de agencias de acreditación de carreras de pregrado y programas de magíster y especialidades en el área de la salud; artículo 10° que dispone que el Secretario Ejecutivo es el ministro de fe de la Comisión, y su letra c) que le encarga la ejecución de los acuerdos que la Comisión adopte; y la Resolución Nº 520, de 1996, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

Que la acreditación de carreras o programas es un proceso consistente en verificar la calidad de las carreras o programas ofrecidos por las instituciones autónomas de educación superior, en función de sus propósitos declarados y de los criterios establecidos por las respectivas comunidades académicas y profesionales;

Que dicha acreditación de carreras y programas es una de las funciones integrantes del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior;

Que, en relación a carreras profesionales y técnicas y programas de pregrado, magíster y especialidades en el área de la salud, la acreditación debe ser realizada por instituciones nacionales, extranjeras o internacionales, que se denominarán agencias acreditadoras;

Que, en la elaboración del presente reglamento, la Comisión consideró las propuestas efectuadas por los Comités Consultivos de Acreditación de Pregrado y Postgrado, en conformidad a lo establecido en el artículo 34° de la ley N°20.129;

Que, la Comisión Nacional de Acreditación, mediante acuerdo N° 58, adoptado en la sesión N° 42, de 14 de noviembre de 2007, fijó el texto del reglamento sobre el que recae el presente acto;

RESUELVO:

Apruébese el reglamento sobre la Forma, Requisitos, Autorización y Obligaciones de las Agencias de Acreditación establecidas en la ley N° 20.129, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 1° Regulación Aplicable

La acreditación de carreras y programas de pregrado, programas de magíster y programas de especialidad en el área de la salud, y la autorización de las agencias de acreditación, se ajustará a la ley N° 20.129, sus principios y al presente reglamento.

Artículo 2° De la acreditación

La acreditación es un proceso por el cual las agencias de acreditación certifican la calidad de las carreras y los programas ofrecidos por las instituciones autónomas de educación superior, la que se deberá realizar en función de los propósitos declarados por la institución que los imparte y del respectivo proyecto de desarrollo académico, y los estándares y criterios nacionales e internacionales que rijan para cada profesión o disciplina.

Artículo 3° De las Agencias de Acreditación o Agencias Acreditadoras

Las agencias de acreditación o agencias acreditadoras son instituciones nacionales, extranjeras o internacionales, constituidas como personas jurídicas, que tienen por objeto la evaluación de la calidad y el desarrollo de los procesos de acreditación de la calidad de las carreras y los programas de pregrado, magíster y especialidades del área de la salud ofrecidos por las instituciones autónomas de educación superior. El aseguramiento de la calidad debe ser una actividad central de la agencia.

Las agencias desarrollarán procesos de acreditación en las áreas y en los niveles de formación correspondiente al área en las que sean autorizadas, conforme a su solicitud, por la CNA. Las áreas posibles para desarrollar procesos de acreditación corresponden a las de: agropecuaria, artes y arquitectura, ciencias, ciencias sociales, derecho, humanidades, educación, tecnología, salud, administración y

comercio. Asimismo, podrán desarrollar procesos de acreditación en los siguientes niveles de formación: carreras de técnico de nivel superior, carreras profesionales, programas de pregrado, programas de magíster y especialidades del área de la salud, conforme a la solicitud y autorización otorgada por la CNA.

Artículo 4°De la autorización de las agencias por parte de la CNA

Corresponderá a la Comisión autorizar a las agencias de acreditación en la o las áreas y niveles a los que postulen, siempre que cumplan íntegramente con los requisitos contemplados en la Ley 20.129 y este reglamento. La autorización se otorgará después de haberse verificado el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La definición explícita por parte de la agencia de sus objetivos, en consideración al contexto cultural e histórico en que se desempeña. Dichos objetivos tendrán relación directa con el proceso de evaluación externa y acreditación de carreras y programas de pregrado, programas de magíster y especialidades del área de la salud, según el caso.

b) El aseguramiento de la calidad debe ser una actividad central de la agencia, y sus propósitos deben expresarse en políticas claras y en un plan de gestión definido.

c) En su organización las agencias deberán contemplar la existencia de un Consejo de Acreditación por cada área y nivel al que postulen, compuesto de al menos cinco miembros. A este Consejo le corresponderá la función de pronunciarse sobre la acreditación de las carreras de pregrado y/o programas de magíster, en el área y niveles que le correspondan.

Con todo, respecto de las especialidades del área de la salud, las agencias deberán contar con uno o más Consejos específicamente constituidos para su acreditación.

El Consejo deberá contar con idoneidad académica, representatividad e independencia de juicio, tanto respecto de la institución acreditada como de las instancias directivas de las agencias. Los miembros del Consejo de Acreditación estarán sujetos a las mismas incompatibilidades e inhabilidades que la Ley 20.129 establece en su artículo 7° respecto de los miembros de la CNA.

d) La agencia debe contemplar mecanismos apropiados para garantizar la independencia de sus juicios de acreditación. Entre las medidas destinadas a garantizar esta exigencia, los miembros del o los Consejos de Acreditación de cada agencia deberán permanecer, a lo menos, cuatro años en sus funciones, de acuerdo a un mecanismo de alternancia que defina la agencia.

e) La existencia y aplicación de mecanismos tendientes a garantizar que los evaluadores externos que contrata se constituyan en equipos de evaluación apropiados a los requerimientos de las carreras evaluadas, que no presentan conflictos de interés, que han sido apropiadamente capacitados y que actuarán con independencia. Para dicha finalidad, las agencias deberán presentar un listado de no menos de quince pares evaluadores nacionales y/o extranjeros por área a acreditar, que abarquen adecuadamente las diversas carreras y programas correspondientes al área y sean representativos de los distintos sectores de la educación superior e instituciones. Los pares evaluadores contratados por la

agencia, deberán cumplir, al menos, con los mismos requisitos que exige la CNA a sus pares, y manifestar por escrito su conformidad en participar como evaluadores de la agencia que los presenta.

Además, los pares evaluadores deberán ser académicos y profesionales del más alto nivel, debiendo contar con una sólida formación en el área correspondiente.

f) La idoneidad de sus recursos, tanto humanos como financieros, de acuerdo a las tareas que realiza, demostrando un alto nivel profesional y académico, tanto respecto de sus socios, propietarios, miembros del o los Consejos, pares evaluadores y personal. Asimismo, deberán demostrar solvencia y viabilidad financiera.

g) La agencia deberá indicar el monto de sus aranceles, los que deberán ser de conocimiento público, y contar con un contrato modelo a ser suscrito con las instituciones autónomas que contraten la acreditación de sus carreras y sus programas de pregrado, postgrado y especialidades del área de la salud.

h) La agencia tendrá que fijar los estándares y criterios de evaluación a aplicar en la acreditación de carreras y programas en la o las áreas y niveles en que se presenten, los que en cualquier caso, deberán ser equivalentes, en lo sustancial, a los definidos por la Comisión.

La definición de estándares y criterios de las agencias para la evaluación de carreras y programas deberá considerar, a lo menos, lo indicado en los artículos 26, 28, 44 y 45 de la ley N° 20.129, y ser equivalentes a los definidos por la Comisión.

i) La existencia y aplicación de procedimientos de acreditación que sean replicables y verificables, y que contemplen, a lo menos, una instancia de auto evaluación y otra de evaluación externa, y que consideren, en todo caso, mecanismos de reclamación por parte de las instituciones autónomas de educación superior, así como terceros afectados, ante la CNA. Además, los procedimientos, manuales e instrumentos de evaluación de las agencias deberán ajustarse a la preceptiva contenida en los titulos III y IV de la ley, y ser equivalentes a los definidos por la CNA.

j) Indicación de los mecanismos de publicidad y transparencia de los criterios y procedimientos de evaluación y decisiones de acreditación, con el objeto que éstos sean conocidos por las instituciones, garantizando un trato no discriminatorio. Para tales efectos, la agencia deberá, al menos, desarrollar y mantener una página Web con información completa acerca de estas materias, informando a sus usuarios y actualizando su contenido periódicamente.

k) Las agencias deberán indicar los mecanismos de revisión periódica de su funcionamiento, contemplando análisis de fortalezas, debilidades y acciones de mejoramiento de la agencia para el cumplimiento pleno de sus objetivos, análisis que será incorporado a la memoria anual que debe presentar a la Comisión.

l) Indicación de los mecanismos de colaboración con otras agencias de aseguramiento de la calidad y de actualización de sus funciones considerando el medio nacional e internacional.

Artículo 5°. Del procedimiento de autorización de las agencias

Las instituciones que deseen ser autorizadas como agencias de acreditación, deberán solicitarlo por escrito a la CNA dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 4° del presente reglamento, indicando expresamente el o las áreas, y el o los niveles para los que se solicita la autorización.

Para tales efectos, el interesado deberá adjuntar los antecedentes necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 3° y 4° del presente reglamento, sin perjuicio de la facultad de la Comisión para individualizar la documentación mínima que las agencias deberán acompañar a su solicitud.

Efectuada la presentación, la Comisión dispondrá de un plazo máximo de noventa días para evaluar los antecedentes, y pronunciarse sobre la petición. En caso que la Comisión formule observaciones, solicite nuevos antecedentes, aclaraciones o rectificaciones, lo deberá realizar en un único acto el cual será notificado a los interesados, quienes, también en un solo acto, deberán acompañar los antecedentes, realizar las aclaraciones o rectificaciones en el plazo máximo de sesenta días desde que le sean notificadas conforme a la ley. Recibida la respuesta a los reparos, la Comisión dispondrá de sesenta días para pronunciarse definitivamente sobre dicha autorización.

Asimismo, las solicitudes y autorizaciones indicarán expresamente el o los niveles de formación correspondiente al área, esto es, carreras de nivel técnico superior, carreras y programas de pregrado, programas de magíster y especialidades del área de la salud.

Tanto respecto de la primera solicitud de autorización que efectue una agencia, como en las posteriores, si dicha institución no subsana las observaciones efectuadas por la CNA, ésta no dará curso a su autorización.

Artículo 6. De la autorización y su vigencia

Verificado el cumplimiento íntegro de los requisitos establecidos por la ley y el presente reglamento, a satisfacción de la Comisión, se autorizará a la agencia para operar en la o las áreas específicas y niveles de formación de las carreras y programas que correspondan. Dicha autorización se extenderá por un plazo de siete años; para obtener una nueva, la agencia deberá presentar su solicitud siete meses antes de que expire su anterior autorización. Esta nueva evaluación considerará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y el reglamento, así como el conjunto de observaciones, recomendaciones o indicaciones que la Comisión le haya formulado a la agencia, en el marco de anteriores procesos de autorización o supervisión.

Artículo 7°. De las condiciones de operación de las Agencias de Acreditación

Las agencias de Acreditación, una vez obtenida la autorización de la Comisión, estarán sujetas a las siguientes condiciones de operación:

a) Dar cumplimiento a los requisitos y condiciones de operación definidos en la ley y el presente reglamento, respetando los términos de su autorización;

b) Desarrollar los procesos de acreditación de las carreras y programas de

pregrado, programas de magíster y especialidades del área de la salud para las cuales se encuentren autorizadas;

c) Proporcionar a la Comisión los antecedentes que ésta les solicite, en el marco del proceso de supervisión y subsanar las observaciones que les formule la Comisión en los plazos que ésta determine;

d) Informar a la Comisión de todos aquellos cambios significativos que se produzcan en su estructura, como así también, toda circunstancia que afecte los términos bajo los cuales fue autorizada.

De modo particular, cuando la agencia determine cambios o ajustes en sus procedimientos, normas, estándares y criterios de evaluación para la acreditación de carreras y programas, éstos deberán ser sometidos a la consideración de la CNA, ser publicados y ampliamente difundidos entre las instituciones de educación superior, y entrar en vigencia sólo seis meses después de haber sido autorizados.

e) Informar oportunamente la programación de visitas de evaluación que fijen dentro de los procesos de acreditación;

f) Remitir a la Comisión copia de todos los juicios de acreditación de carreras y programas que adopte, simultáneamente a su comunicación a las instituciones.

g) Mantener una página web con información actualizada de la agencia, sus miembros, pares, procedimientos, monto de los aranceles, criterios de evaluación y juicios de acreditación;

h) Presentar una memoria anual que dé cuenta de sus actividades, la que deberá contener el resultado de un proceso de autoevaluación de la agencia, identificando sus fortalezas, debilidades y acciones de mejoramiento. Dicha memoria deberá ser entregada a la CNA, a más tardar, el 30 de marzo del año siguiente al que se informa;

i) Las agencias, sus propietarios, socios o miembros directivos no podrán prestar, por un lapso de veinticuatro meses, a lo menos, servicios de consultoría o asesoría a las instituciones de educación superior en las que hubieren, estén o vayan a desarrollar procesos de acreditación.

j) Las agencias no podrán aceptar solicitudes de acreditación de programas y carreras cuya acreditación hubiere sido denegada previamente por otra agencia, sino transcurridos veinticuatro meses de finalizado dicho proceso. Asimismo, las carreras y/o programas que obtengan su acreditación de una agencia, deberán completar el plazo de vigencia para solicitar nuevamente su acreditación a la misma agencia u otra, según lo determine.

k) Las agencias deberán participar en actividades de colaboración y promoción de buenas prácticas con la CNA y otras agencias de acreditación.

l) En todo juicio o calificación de acreditación que efectúe la agencia, deberá consignar que lo hace en virtud de la explícita autorización otorgada por la CNA, de acuerdo a la ley N° 20.129 y sus reglamentos. Además, tal consideración deberá efectuarse en toda publicación en que las carreras y programas así acreditados, publiciten o difundan esta información.

Artículo 8° De la supervisión de las Agencias de Acreditación

Para efectos de la supervisión de las agencias acreditadoras, la Comisión realizará evaluaciones selectivas determinadas aleatoriamente, y requerirá las informaciones pertinentes, pudiendo auditar y observar los procesos de evaluación y acreditación de carreras y programas.

Asimismo, la Comisión recibirá los reclamos fundados que presenten las instituciones de educación superior o bien terceros, relacionados con el desarrollo de los procesos de acreditación y funcionamiento de las agencias, pudiendo solicitar antecedentes y formular observaciones, las que deberán ser subsanadas conforme a la Ley 20.129 y a este reglamento.

El incumplimiento de cualquier requisito u obligación dispuesto por la ley o por el presente reglamento, faculta a la Comisión, en ejercicio de sus facultades de fiscalizar, para aplicar las sanciones establecidas en el artículo 40° y siguientes de la ley N° 20.129.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Sin perjuicio de la autorización con que cuenten las agencias, durante el año 2008 deberán aplicar en los procedimientos de acreditación los criterios y estándares fijados por la Comisión. A partir del año 2009, entrarán en plena vigencia los procedimientos, criterios y estándares de evaluación diseñados por las agencias y aprobados por la Comisión al autorizar su funcionamiento, los que en todo caso, deberán haber sido comunicados y difundidos ampliamente a las instituciones, con a lo menos seis meses de anticipación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

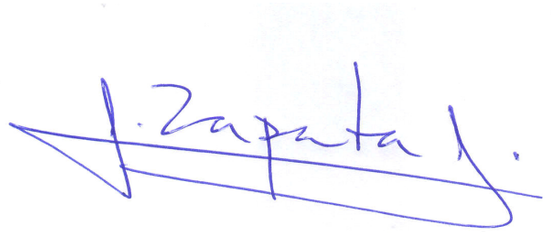

GONZALO ZAPATA LARRAÍN
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISION NACIONAL DE ACREDITACION